



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 843 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 390-2019
 CUT : 47026-2019
 IMPUGNANTE : Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C.
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Aucallama
 POLÍTICA : Provincia : Huaral
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.02.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.12.2018, que desestimó la solicitud formulada, debido a que no se cumplió con la presentación del íntegro de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que ha actuado de buena fe y diligentemente con el fin de cumplir con los requerimientos solicitados para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua requerida; sin embargo, debido a que no se le informó adecuadamente, aún se encuentra imposibilitada de cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que se está tratando de obtener la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2018, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. solicitó una Licencia de Uso de Agua, prescindiendo del trámite de acreditación de



disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, con la finalidad de legalizar el uso del recurso hídrico proveniente de dos pozos a tajo abierto ("PSP.01 y PSP.02"), ubicados en el sector Manglar de Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

- 4.2. En la Carta N° 201-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 14.03.2018, notificada el 22.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó a la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. lo siguiente:

«[...]

1. Presentar la Certificación Ambiental o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma.
2. Autorización para el desarrollo de la actividad, emitido por la autoridad competente.
3. Cuantificar la demanda hídrica, de acuerdo a todas las actividades en las que se realiza el uso del agua. Asimismo; realice el sustento técnico considerando los dos (02) pozos y no por separado.
4. Sustentar técnicamente la oferta hídrica de la fuente a través de mediciones en cada uno de los pozos, señalando: Fecha de ejecución, nivel estático y dinámico final. Adjuntar vistas fotográficas de las actividades realizadas.
5. Determinar los radios de influencia del pozo materia de solicitud demostrando que no esté afectando derechos de terceros. Para ello corresponde realizar previamente el inventario de fuentes de agua subterránea en un radio mínimo de 0.50 Km.
6. Sustentar técnicamente la demanda de agua de cada pozo, cuyos volúmenes requeridos son de 105 120,00 m³/año y 84 096,00 m³/año, respectivamente.
7. Presentar las especificaciones técnicas del dispositivo de medición de caudales (caudalímetro), el mismo que debe estar instalado y en funcionamiento adecuados.
8. Se ha verificado que el predio de código N° 00477.01, cuenta con licencia vigente de uso de agua superficial con fines agrarios otorgado con R.D. N° 107-2005/GRL.DRAL/ATDR.CH.H., a favor de J.F Equipos S.A. Señale si se viene utilizando el agua superficial en el predio materia de solicitud, de ser así considerarlo en el balance hídrico, en caso contrario deberá extinguir el mencionado derecho de uso de agua.
9. Señale la disposición final de los efluentes.

[...]»

- 4.3. Con la Carta N° 003-2018-/GG/PSP ingresada en fecha 30.04.2018, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. solicitó que se le amplíe el plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones por treinta (30) días hábiles, indicando que mediante la Carta N° 002-2018-/GG/PSP requirió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la opinión técnica legal sobre la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental.

La Administración Local de Agua Chancay-Huaral a través de la Carta N° 075-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 02.05.2018, recibida en fecha 29.05.2018, considerando que ha



transcurrido un tiempo considerable comunicó a la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C., que se le otorgaba un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, para la subsanación de los requisitos observados mediante la Carta N° 201-2018-ANA-AAA.CF-AT.

- 4.4. Con la Carta N° 006-2018-/GG/PSP ingresada en fecha 11.06.2018, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. presentó el documento denominado "Levantamiento de Observaciones", y señaló con respecto a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que la autoridad sectorial competente indicó que no se requiere el mismo, para ello adjuntó la Carta N° 236-2018-MINAGRI de fecha 31.05.2018, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, cuyo contenido es el siguiente:



«[...]

Al respecto, se recomienda al Titular del Proyecto, la elaboración de una Declaración de Actividades en Curso, debiendo cumplir con el artículo N° 42 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-12-AG y sus modificatorias y con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 21 del TUPA del MINAGRI,[...]»

- 4.5. Mediante la Carta N° 007-2018-/GG/PSP ingresada en fecha 19.07.2018 la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral que se le conceda un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cumplir con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental solicitado.

La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a través de la Carta N° 155-2018-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA de fecha 26.06.2018, otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.



- 4.6. En el Informe Técnico N° 228-2018-ANA-AAA.CF/AT/CJPV de fecha 21.11.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que no es factible lo requerido por la administrada por cuanto, a la fecha han transcurrido más de ciento veinte (120) días, sin que se haya subsanado la observación requerida mediante la Carta N° 201-2018-ANA-AAA.CF-AT, habiéndose otorgado las ampliaciones solicitadas para que cumpla con la Certificación Ambiental, por ser un requisito indispensable que se debió cumplir.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.12.2018, notificada el 11.12.2018, desestimó la solicitud formulada, debido a que no se cumplió con la presentación del íntegro de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de uso de agua, entre ellos, la certificación ambiental correspondiente.



Con el escrito ingresado en fecha 03.01.2019, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el cual solicitó la nulidad de la mencionada resolución por cuanto ha actuado de buena fe y diligentemente con cumplir los requisitos observados.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.02.2019, notificada el 21.02.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1693-

2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA debido a que los medios probatorios aportados no son idóneos para acreditar que la administrada cumplió con el requisito observado.

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 12.03.2019, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

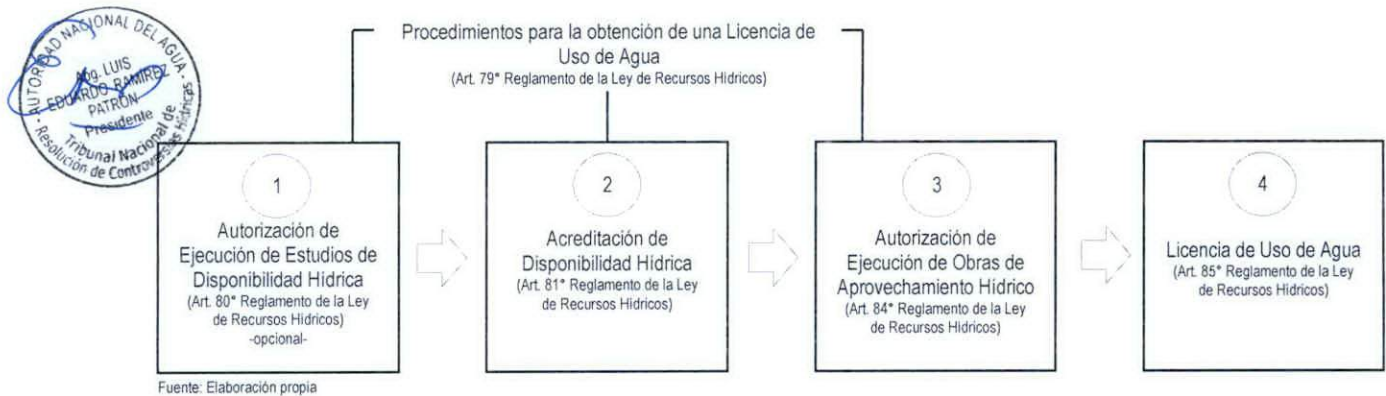
6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.1.1. La impugnante manifiesta que ha actuado de buena fe y diligentemente con el fin de cumplir con los requerimientos solicitados para el otorgamiento de la licencia de uso de agua requerida; sin embargo, debido a que no se le informó adecuadamente, aún se encuentran imposibilitados de cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que se está tratando de obtener la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).
- 6.1.2. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2018, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. solicitó una Licencia de Uso de Agua, prescindiendo del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, con la finalidad de legalizar el uso del recurso hídrico proveniente de dos pozos a tajo abierto ("PSP.01 y PSP.02"), ubicados en el sector Manglar de Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.3. Para atender lo solicitado por la administrada, se deberá dar cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1⁵ del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG⁶, conforme se detalla a continuación:



6.1.4. En virtud de lo expuesto, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

6.1.5. Ahora bien, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:

- (i) La resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- (ii) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,
- (iii) La presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA⁷.

⁶ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua son los siguientes:
a. Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
b. Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
c. Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico».

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁷ «Todas aquellas actividades que involucren la remoción de terrenos superficiales están obligadas a contar con el CIRA antes de dar inicio a sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc [...]».

Extraído del portal del Estado peruano: <https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira>.

«El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie».

Extraído del portal del Ministerio de Cultura: <http://www.cultura.gob.pe/tramites-cira>.

Los requisitos citados se encuentran contemplados en el numeral 84.1⁸ del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.1.6. Siendo esto así, y conforme se desprende de la relación de documentos presentados por la interesada, se observa que en el expediente administrativo no obra la resolución de aprobación del instrumento ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo).

Aún más, se debe señalar que la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. presentó la Carta N° 236-2018-MINAGRI de fecha 31.05.2018, en la cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, le recomendó la elaboración de una Declaración de Actividades en Curso, debiendo presentar ante la mencionada entidad la solicitud para el Procedimiento N° 21 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego.

Observándose, que pese a la indicación manifiesta de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. no ha cumplido con la presentación del documento requerido ante esta Autoridad.



- 6.1.7. Por tanto, existe certeza de que la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. ha incumplido las condiciones legales para poder acceder al derecho de uso de agua solicitado; advirtiéndose de los actuados que el órgano de primera instancia especificó oportunamente mediante la Carta N° 201-2018-ANA-AAA.CF-AT, cuáles eran las observaciones identificadas en el expediente administrativo, así como dio a la administrada las ampliaciones requeridas conforme las Cartas N° 075-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H y Carta N° 155-2018-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA, habiendo transcurrido el plazo razonable para su debida subsanación, y siendo esto así, queda desvirtuado el argumento de la impugnante y corresponde desestimarlos por carecer de sustento.



- 6.1.8. Este Colegiado debe precisar que salvo por norma especial, la Entidades no pueden suspender la tramitación de procedimientos administrativos a la espera o información provenientes de otra Entidad, conforme con lo establecido en el artículo 50⁹ del TUO de

⁸ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 84°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtener la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico».

⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

[...]

Artículo 50°.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento.

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad

[...]



la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2. De acuerdo con el examen desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 843-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 099-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA RÉREZ
VOCAL